



LEY 1565

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: Nov/2018

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º El procedimiento mediante el cual se regirá y actuará el Jurado de Enjuiciamiento que prevé el artículo 267 de la Constitución de la Provincia del Neuquén será el determinado por la presente Ley, que se dicta en cumplimiento de la norma del artículo 269 de la Constitución Provincial.

Se encuentran sometidos al mismo, los jueces de las Cámaras de Apelaciones; los jueces de Primera Instancia; los integrantes de los Ministerios Públicos; los demás funcionarios que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial; el fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2º El Jurado de Enjuiciamiento se integrará:

- a) Con el presidente del Excmo. Tribunal Superior de Justicia -quien lo presidirá-, y dos (2) vocales del mismo, elegidos todos los años en el mes de diciembre.

En caso de impedimento del presidente y de los vocales, serán reemplazados por el subrogante legal de ese Alto Cuerpo.



- b) Por dos (2) diputados que la Honorable Legislatura Provincial elegirá todos los años en el primer mes de su período de sesiones ordinarias, juntamente con otros dos (2) diputados, en calidad de suplentes.
- c) Por dos (2) abogados en ejercicio, con las mismas calidades que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, matriculados y con domicilio real en la Provincia, designados por sorteo anualmente por la Honorable Legislatura Provincial, los que serán reemplazados por dos (2) abogados suplentes elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares, conforme a la nómina que antes del 28 de febrero de cada año remitirán a la Honorable Legislatura los Colegios de Abogados y Procuradores de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Neuquén, a fin de que se realice el sorteo en la misma sesión en la que se designen a los diputados mencionados en el inciso anterior. *(Inciso sustituido por la ley 2698)*

Artículo 3º Actuará como secretario uno de los secretarios del Tribunal Superior de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones que resulte desinsaculado por el Jurado. El personal administrativo que prestará servicio en el Jurado de Enjuiciamiento será nombrado de los planteles de agentes de los Poderes Judicial y Legislativo. *(Artículo sustituido por la ley 2474)*

Artículo 4º Actuará como fiscal, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, quien será suplido-en caso de impedimento o vacancia en el puesto- por el subrogante legal. En los casos en que el enjuiciado sea un miembro del Ministerio Público Fiscal, ejercerá la función fiscal un magistrado con jerarquía de juez de Cámara, designado por sorteo. *(Artículo sustituido por la ley 2698)*

Artículo 5º El enjuiciado podrá asumir su propia defensa o en su defecto podrá designar hasta dos (2) abogados defensores; si no optare por ninguna de esas posibilidades, la defensa será asumida por el defensor del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia, y ante el impedimento de este último, por el subrogante legal.

Artículo 6º Los miembros integrantes del Jurado de Enjuiciamiento prestarán juramento de desempeñar su cargo, de conformidad con la Constitución Provincial y leyes especiales, ante el presidente del Jurado, y éste lo hará ante el Cuerpo.

Artículo 7º Los jurados titulares y suplentes durarán en sus funciones mientras mantengan el carácter por el cual lo integran, hasta tanto sean designados los que han de remplazarlos. Se prorrogarán sus funciones hasta la terminación de las causas pendientes -sin perjuicio de su renovación anual- y podrán ser reelegidos en sus cargos. En caso de existir procesos con vista de causa abierta al momento de vencer el mandato de los diputados miembros del Jurado, estos serán inmediatamente remplazados por aquellos que designe la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, antes de que finalice ese Período Ordinario. Esta situación será causal de prórroga del plazo procesal. *(Artículo sustituido por la ley 2844)*

Artículo 8º La aceptación del cargo de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento es irrenunciable. El jurado no incurso en causales de excusaciones y recusaciones, que no asumiere el ejercicio de sus funciones o lo abandonare injustificadamente será sancionado con una multa igual o equivalente a un (1) sueldo correspondiente a un juez de Primera Instancia. *(Artículo sustituido por la ley 2698)*

Artículo 9º Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no gozarán de ninguna remuneración en ese carácter, con excepción de los abogados a que hace mención el artículo 2º, inciso c), de la presente, salvo



que perciban remuneración o sueldo de cualquiera de los tres Poderes del Estado nacional, provincial y/o municipal. La remuneración a percibir será liquidada mensualmente y únicamente durante el plazo que dure la sustanciación de la o las causas, la que será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que percibe por mes un vocal del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 10º El Jurado de Enjuiciamiento será convocado por su presidente y tendrá como sede de su actuación el recinto del Tribunal Superior de Justicia. Sus miembros asumirán dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido designados, conforme lo previsto en el artículo 2º de la presente Ley, y sus mandatos perdurarán hasta que juren los nuevos integrantes. *(Artículo sustituido por la ley 2698)*

CAPÍTULO III

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

Artículo 11 Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y pueden ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal. *(Texto sustituido por la ley 2698)*

Artículo 12 La recusación deberá formularse en la primera presentación, ofreciendo la prueba en el mismo escrito. Previa vista al recusado por cinco (5) días, quien contestará en igual forma, ofreciendo la prueba que haga a su derecho, se abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez (10) días -si fuere considerada pertinente-, resolviéndose luego el incidente sin recurso alguno. El voto del presidente será decisivo en caso de empate. El trámite del incidente de recusación no interrumpe el del principal, debiendo ser resuelto -indefectiblemente- antes de la audiencia a que hace mención el artículo 20, inciso d).

CAPÍTULO IV

TÍTULO I

DE LA DENUNCIA

Artículo 13 Toda persona capaz, que tuviere conocimiento de un hecho comprendido en las causales previstas en el artículo 267 de la Constitución Provincial, podrá denunciarlo ante el Jurado de Enjuiciamiento. Si se tratare de un delito dependiente de instancia o acción privada sólo podrá denunciarlo quien se encuentre comprendido en las disposiciones del Libro I, Título XI, del Código Penal. *(Artículo sustituido por la ley 2698)*

Artículo 14 La denuncia se presentará por escrito y con copias, y contendrá:

- a) Datos personales del denunciante.
- b) Domicilio real del denunciante, debiendo constituir el legal dentro de la Provincia del Neuquén.
- c) La relación de los hechos en que se funda la denuncia, y el ofrecimiento de su prueba. La prueba documental deberá ser acompañada con la denuncia; si no la tuviere a su disposición, la



individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra.

d) La denuncia no comprenderá a más de un (1) denunciado, salvo los hechos de conexión y de participación que se imputan.

Artículo 15 Recibida la denuncia, el presidente del Jurado de Enjuiciamiento hará ratificar en su presencia al denunciante, y si fuera preciso, que concrete las exigencias formales del artículo anterior.

Artículo 16 El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia podrá disponer -de oficio- la formación de causas respecto a magistrados y funcionarios judiciales, a cuyo efecto remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que disponga.

Artículo 17 El denunciante no será parte en el proceso, pero deberá comparecer cada vez que el Jurado así lo requiera. Las personas u organizaciones de la sociedad civil que acrediten un interés legítimo podrán actuar como *amicus curiae*, bajo una sola representación. No serán parte en el proceso. (*Artículo sustituido por la ley 2698*)

TITULO II

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Artículo 18 Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y la denuncia presentada en su contra.

Asimismo, una Comisión Especial examinará la denuncia y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de los cargos, y no podrá extenderse más de treinta (30) días corridos. El denunciado podrá brindar explicaciones oralmente o por escrito, si así lo solicita.

A tal efecto, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por un (1) vocal del Tribunal Superior de Justicia -quien la presidirá-, y en caso de impedimento será reemplazado por el subrogante legal de ese Alto Cuerpo, exceptuando los tres (3) miembros del Excmo. Tribunal que ya fueran designados para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo ordena el artículo 268 de la Constitución Provincial.
- b) Por un (1) diputado que la H. Legislatura Provincial elegirá todos los años en el primer mes de su período de sesiones ordinarias, juntamente con otros dos (2) diputados en calidad de suplentes.
- c) Por un (1) abogado en ejercicio, con las mismas calidades que para ser miembro del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, matriculado y con domicilio real en la Provincia, designado por sorteo anualmente por la H. Legislatura Provincial, conforme a la nómina que antes del 28 de febrero de cada año remitirá a dicho Cuerpo el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén. Asimismo, de la mentada lista se designará dos (2) abogados en calidad de suplentes.



Los integrantes de la Comisión Especial a cargo de la investigación sumaria deberán excusarse y podrán ser recusados en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

La Comisión Especial procederá de la siguiente manera:

- 1) Si la denuncia fuere infundada o inadmisibles, así lo declarará, ordenándose el archivo de las actuaciones.
- 2) Si la denuncia fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, la declarará inadmisibles, ordenando el archivo e imponiendo al denunciante una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales, móviles, y un máximo de diez (10) de dichos salarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido. La sanción se aplicará, previa audiencia del afectado para que alegue cuanto juzgue necesario a su favor.

El letrado patrocinante del denunciante podrá también ser condenado al pago de la misma multa en forma solidaria con aquél, debiendo el Jurado remitir a sus efectos los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén, si el Jurado lo considera responsable por este artículo.

- 3) Si existieren motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos:
 - a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delito y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; y
 - b) Requerir al Jurado de Enjuiciamiento la suspensión del denunciado.

La suspensión irá acompañada de una retención del cincuenta por ciento (50%) del haber que le hubiere correspondido, hasta la conclusión de la causa, con excepción del salario familiar y bonificaciones relativas a su carga de familia, las que seguirá percibiendo en su totalidad. En este caso se practicará la pertinente comunicación al Poder que corresponda para el efectivo cumplimiento de la medida.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

APERTURA DE LA CAUSA

Artículo 19 Cuando el Jurado de Enjuiciamiento disponga la apertura del procedimiento, se notificará al magistrado o funcionario imputado y al fiscal, corriendo traslado a éste para que formule



acusación, en el término de seis (6) días. Cumplido, se correrá traslado de la denuncia y de la acusación al enjuiciado para formular su defensa, en el plazo de seis (6) días.

Cuando la complejidad de los hechos lo justifique, el Jurado podrá conceder una prórroga por igual término a las partes.

Los escritos de acusación y defensa deberán contener el ofrecimiento de prueba que pretenden producir en la audiencia. Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos; se acompañará la documental, o se indicará dónde se encuentra para que se requiera.

El fiscal no podrá incluir en la acusación hechos distintos a los considerados para la apertura del procedimiento.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

TÍTULO II

DE LA PRUEBA

Artículo 20 El Jurado, formuladas la acusación y la defensa, procederá del siguiente modo:

- a) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida. Sólo podrán rechazarse, mediante resolución fundada, las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias.
- b) Fijará la fecha, hora y lugar de la audiencia general, que no podrá exceder de treinta (30) días corridos desde el auto de apertura a prueba.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

Artículo 21 El diligenciamiento de la prueba que deba realizarse antes de la audiencia y la citación de testigos y peritos estará a cargo del secretario del Jurado. Las partes estarán obligadas a prestar colaboración, bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas de la prueba que corresponda.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

TÍTULO III

DE LA AUDIENCIA GENERAL

Artículo 22 Las audiencias serán orales y públicas y se realizarán en el Recinto de la Honorable Legislatura Provincial. Se registrarán por medios audiovisuales.

Sin embargo, el Jurado resolverá -aun de oficio- que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad y orden público. La resolución será motivada y se hará constar en el acta.



(Artículo sustituido por la ley 2698)

Artículo 23 El juicio continuará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días cuando circunstancias extraordinarias impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia exterior. El presidente dirigirá las audiencias y ejercerá en las mismas el poder de policía, pudiendo disponer las medidas que estime conducentes para la observación del orden. *(Artículo sustituido por la ley 2698)*

Artículo 24 Iniciada la audiencia el presidente del Jurado declarará abierto el juicio, otorgando la palabra al fiscal para que exponga sobre los cargos y la prueba con la que intenta acreditar los mismos. Luego se invitará al magistrado imputado o a su asistencia técnica que expliquen las líneas de su defensa.

Inmediatamente después -en un solo acto- serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Jurado de Enjuiciamiento resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, cuando ello convenga al orden del proceso. La resolución que se dicte será leída en audiencia e incluida en el acta.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

Artículo 25 A continuación, se procederá al examen de los testigos y peritos o a la exhibición y lectura de documentos.

Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes comenzando por la que ofreció la prueba.

Los miembros del jurado, con la conformidad del presidente, podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, a los peritos y/o a los intérpretes.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El presidente dará lugar a las objeciones cuando las preguntas sean inconducentes o capciosas, sin recurso alguno.

Tampoco se admitirán, en el examen directo, las preguntas sugestivas».

(Artículo sustituido por la ley 3150)

Artículo 26 Si de la audiencia resultare un hecho no mencionado en la acusación, el fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso, el presidente informará al enjuiciado que tiene derecho para pedir la suspensión de la audiencia a efectos de preparar su defensa y ofrecer pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado de Enjuiciamiento suspenderá la audiencia por el término de seis (6) días hábiles.

Artículo 27 Si la causa hubiera sido declarada de puro derecho, la audiencia general sólo tendrá por objeto los alegatos de las partes. *(Artículo sustituido por la ley 2698)*

Artículo 28 Finalizada la recepción de toda la prueba, se concederá la palabra a las organizaciones de la sociedad civil presentadas previo a los alegatos de las partes. Luego de lo cual el fiscal, y posteriormente la defensa, alegarán sobre sus respectivas posiciones y la prueba producida. Con la autorización de la Presidencia éstos podrán replicar, por una (1) sola vez cada uno, las argumentaciones de la otra parte. En último término el presidente preguntará al enjuiciado si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar y cerrará la audiencia. *(Artículo sustituido por la ley 2698)*



Artículo 29 El secretario labrará un acta de la audiencia sobre las bases de la versión taquigráfica y -en su caso- de la registración audiovisual. Firmarán el acta los miembros del Jurado, el fiscal, el enjuiciado, los defensores y el secretario.

Artículo 30 Si el Jurado de Enjuiciamiento estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas -o la ampliación de las recibidas- podrá ordenar que la audiencia se reanude con ese fin dentro de los seis (6) días y la discusión quedará limitada al examen de aquélla.

El Jurado de Enjuiciamiento podrá disponer -de oficio- las medidas para mejor proveer que estime pertinente.

(Artículo derogado por la ley 2698)

CAPÍTULO VI

DE LA SENTENCIA

Artículo 31 El Jurado de Enjuiciamiento deliberará en sesión secreta aplicando en la apreciación de la prueba la regla de la libre convicción.

La sentencia será dictada en un término no mayor de quince (15) días. Los miembros del Jurado no se ajustarán a regla legal alguna, debiendo su voto ser fundado y nominal.

Artículo 32 Si el fallo fuera condenatorio, podrá disponer la inmediata remoción del enjuiciado de su cargo y la pérdida de las remuneraciones que no hubiere percibido por lo dispuesto por el artículo 18 de la presente Ley, o la aplicación de suspensión de uno (1) a sesenta (60) días, sin goce de haberes.

Si la destitución se fundase en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la Justicia Penal.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

Artículo 33 Si la sentencia fuere absolutoria, el enjuiciado -sin otro trámite- se reintegrará a sus funciones percibiendo las remuneraciones no abonadas, debiendo en el fallo quedar establecido que la sustanciación de la causa no ha afectado su buen nombre, honor e idoneidad para el desempeño de sus funciones.

Artículo 34 Contra el fallo sólo es admisible el recurso de casación y sólo por la existencia de vicios graves en el procedimiento.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

Artículo 35 La parte resolutive de la sentencia será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario local o zonal y por medios radiales y televisivos que disponga el Jurado.



Artículo 36 En la sentencia el Jurado regulará -de oficio- los honorarios según las leyes arancelarias vigentes, de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse igualmente sobre toda otra cuestión accesoria.

Si hubiese recaído condena, las costas serán a cargo del enjuiciado, y en caso de absolución a cargo del fisco.

El Jurado, mediante resolución fundada y a petición del interesado, podrá eximirlo total o parcialmente del pago de las costas, cuya diferencia será afrontada por el fisco.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37 Todo traslado, vista, resolución o dictamen que no tenga un plazo específico, deberá producirse en el de cinco (5) días.

Artículo 38 El Jurado de Enjuiciamiento deberá comunicar al Poder que corresponda las resoluciones que dispongan la formación de causa, la suspensión de los magistrados y funcionarios, y la sentencia.

Artículo 39 El juicio no podrá durar más de noventa (90) días hábiles desde que el Jurado de Enjuiciamiento decidiese la formación de la causa; dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada en hasta sesenta (60) días hábiles. Vencidos los mismos sin haber recaído resolución, quedará absuelto el enjuiciado. Si se suscitare un conflicto de Poderes, el Jurado de Enjuiciamiento podrá resolver la suspensión de los términos hasta tanto dicho conflicto se resuelva.

(Artículo sustituido por la ley 2698)

Artículo 40 El Jurado podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles que crea conveniente para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 41 El Jurado de Enjuiciamiento sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de los casos expresamente previstos por esta Ley.

Artículo 42 Son irrecurribles las providencias simples y las sentencias interlocutorias.

Artículo 43 Una vez presentada la denuncia ante el Jurado, no podrá aceptarse la renuncia del denunciado hasta que recayese resolución definitiva.

Artículo 44 Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a los presupuestos de los Poderes Judicial y Legislativo de la Provincia del Neuquén. El personal administrativo afectado será remunerado por una partida especial, cuyo monto será determinado por los organismos competentes de los Poderes afectados. *(Artículo sustituido por la ley 2474)*



Artículo 45 Facúltase al Jurado de Enjuiciamiento para expedir los acuerdos y disposiciones reglamentarias que juzgare oportunas para el régimen interno del Jurado.

Artículo 46 Son aplicables -supletoriamente- las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional vigente en la Provincia.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47 Por esta única vez el Jurado de Enjuiciamiento funcionará con las actuales autoridades, designadas desde el 14 de marzo de 1984 hasta la nueva designación en el próximo período de sesiones ordinarias de 1985.

Artículo 48 Por esta única vez y encontrándose constituido el Jurado de Enjuiciamiento se aplicará la presente Ley a las causas en trámite.

Artículo 49 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
2474	Modifica los arts. 3 y 44.
2698	Modifica los artículos 1, 2 inciso c), 4,8,10, 11, 13, 17, 18,19, 20, 21, 22,23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 39 y deroga el art. 30
2844	Modifica el artículo 7
3150	Modifica el art. 25.